



Universidad Nacional de Córdoba  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00009142- -UNC-ME#SPF

---

**Sr. Ab. Director**

Por el presente se nos consulta respecto al Recurso Jerárquico presentado por la firma BENEDETTI DIEGO MARTIN, contratista de la obra “AMPLIACION EDIFICIO ESCUELA DE GRADUADOS – FCM” en contra de la Orden de Servicio Nro. 169 emitida por la Inspección con fecha 26/12/2022.

Dicha obra ha sido aprobada por RR-2021-515-E-UNC-REC, por un total de PESOS CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 89/100 (\$ 112.146.393,89).

Tal como se deja expresado en el libelo recursivo, la impugnación se circunscribe a dos cuestiones, la primera es su pretensión de rescisión contractual por abuso del ius variandi de parte de la UNC y la segunda y subsidiaria, la ampliación de los plazos de obra tal como ha sido solicitado por la empresa en reiteradas NP. Por último solicita se suspenda la obra en cuestión hasta la resolución del Recurso interpuesto.

Según la contratista se han producido modificaciones sustanciales al proyecto original que superan el 20% del monto del contrato, lo que habilitaría al mismo a rescindir sin culpa.

La LOP en su Art. 30 dispone que las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, *serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada..... La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53.*

El límite a que se refiere el mentado art. 53, se da cuando las modificaciones mencionadas en el 30, alteren el valor de las obras originalmente contratadas en más de un 20%, es por ello que resulta esencial, determinar si dicho porcentaje ha sido o no superado.-

En base a ello se requirió un nuevo informe a la Secretaría de Planeamiento Físico, el cual es agregado a orden# 46, de donde surge que:

*Los trabajos adicionales y complementarios ya ejecutados, que fueron solicitados por La Dirección de Estudios y Proyectos mediante memorando N°16 (fecha 17/5/2022) y que consistían en la modificación cielorraso de auditorio, cabina de audio, completamiento segundo tritubo destinado a cables de fibra óptica, adecuación instalación eléctrica en auditorio, contra piso de nivelación hall ingreso auditorio), **no superan el 20% del monto del contrato**. Asimismo se indica que respecto del resto de las modificaciones de obra, que solicito el Área de Estudios y Proyectos fueron comunicadas por **OSN° 150** (11/11/2022), mediante la cual se le solicito a la contratista que presentara un balance de Economías y Demasías de los mismos, o sea un presupuesto para su verificación y posible ejecución. La contratista presento el presupuesto de fecha (10/11/2022) (compuesto por economías, trabajos adicionales y complementarios). Este se envió al Área de Computo y Presupuestos para su análisis, dicha área emitió memorando de fecha (17/11/2022). Con fecha 25/11/2022 la inspección emitió la **OSN°158**, en esta se comunicó a la contratista que debido a que la diferencia entre los montos presentados por la contratista y los indicados por el Área de Computo y Presupuestos resulta excesiva, **es inviable en este contexto encomendar la ejecución de dichos trabajos a la contratista.**”*

Así pues y luego de analizar las constancias que surgen de la Orden de Servicio Nro. 158, (agregada a Orden #12) y el Memorando emitido por el Área de Cómputos y Presupuestos con fecha 17/11/22 (agregado a Orden #45), donde se comparan la correspondencia de los precios cotizados por la empresa en relación a los valores de mercado, cabe concluir junto con la Dirección de Obras, que los trabajos cuya cotización se solicitó a la empresa NO superaban el porcentaje legal previsto en el Art. 53 Inc. a de la LOP.

No obstante ello, luego de que la Inspección analizara la cotización realizada por la empresa tanto para los trabajos adicionales como complementarios que nos ocupan, consideró inviable la adjudicación de los mismos, por la excesiva diferencia con los valores oficiales informados por Cómputos y Presupuesto el 17/11/22.-

Así pues, resulta inatendible el argumento expresado en el Recurso relativo al pedido de rescisión de contrato por ejercicio abusivo del ius variandi, ya que la realización de los trabajos cuya cotización se solicitó a la empresa NO HAN SIDO ENCOMENDADOS A LA MISMA.-

Considero necesario expresar además que cuando hablamos de adicionales o complementarios, nos referimos a trabajos extracontractuales, no incluidos en Pliegos y en consecuencia no cotizados originalmente por la contratista. La LOP no distingue conceptualmente entre adicionales y complementarios, sino que se trata más bien de una distinción realizada por algunos sectores de la Doctrina.

No obstante, e independientemente de las especificidades conceptuales, lo que pretendemos dejar en claro, es que tratándose de trabajos extracontractuales, deben ser cotizados nuevamente, ya sea que se adjudiquen mediante una contratación directa (Art. 9 inc. b de la LOP, procedente cuando NO se superen los límites del Art. 21 de la Ord. HCS 10/12) o por Licitación Pública.

En esos términos, y conforme surge de lo actuado, no es obligatorio para la Administración encomendar demasías, trabajos adicionales o complementarios a la contratista, como tampoco es obligatorio para la Contratista la ejecución de demasías que superen el límite del Art. 53.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, no se configura ninguno de los dos supuestos, ya que reiteramos, se le notificó a la empresa por OS 158, que debido a que la diferencia entre los montos presentados por la contratista y los indicados por el Área de Computo y Presupuestos resultaba excesiva, era inviable encomendarle la ejecución de dichos trabajos.

Es irrelevante si la contratista considera que quedarán “trabajos pendientes” de realizar para *completar* la ampliación del edificio objeto del contrato, por cuanto al decir de Druetta y Guglielminetti (en su comentario a la LOP)\*, las modificaciones al proyecto contempladas en el

art. 30 abarca las alteraciones del contrato que consistan en aumento, reducción o hasta supresión de unidades de obra previstas en el diseño. Las modificaciones podrían disponerse aún, por meras razones de oportunidad o conveniencia y siempre que el interés público se vea implicado en la necesidad de alteración. Y como se dijo, los adicionales y complementarios podrán ser contratados mediante una contratación directa (Art. 9 inc. b de la LOP, procedente en la UNC, cuando NO se superen los límites del Art. 21 de la Ord. HCS 10/12) o por Licitación Pública.

Es en base a ello, que cabe concluir, que siendo obligatorio para la empresa la ejecución de tareas contractuales que no superen el 20% de lo contratado y no existiendo acto administrativo que le exija la ejecución de tareas por encima de tal porcentaje, no es posible identificar el agravio planteado por la firma impugnante relativo al aspecto cuantitativo del contrato.

Por otro lado en relación a la ampliación de los plazos de obra, entendemos que la empresa ha mal interpretado (o bien tergiversado) las manifestaciones de la O.S. 169.

Ello en virtud de que, según la contratista *“la inspección en su O.S. 169 reconoce e indica que recién se cuenta con los planos de la obra desde el pasado 11.11.2022”*. Ello no es ajustado a la verdad, puesto que no fue eso lo que la Inspección expresó. Por el contrario en dicha Orden, donde se trataba de los trabajos complementarios cuya cotización se había solicitado a la empresa, se indicó que esas tareas complementarias (modificadorias del contrato original) HABIAN SIDO DEFINIDAS EL 11 DE NOVIEMBRE, PERO A ESA FECHA LA EMPRESA YA CONTABA CON UNA SERIE DE TAREAS CONTRACTUALES INCUMPLIDAS, A LAS QUE HABÍA SIDO INTIMADA POR OS. 158, DONDE SE HABÍAN ENUMERADO LAS TAREAS ADEUDADAS.

Lo expuesto arriba, no es contradictorio, con el hecho de que se le habían solicitado presupuestos a la empresa de trabajos complementarios, lo cual NO EXIME a la misma de cumplir con los plazos de obra, más cuando le había sido comunicado su responsabilidad *de dar cumplimiento al plan de trabajos propuesto por ella misma, aprobado y verificado por la Inspección y que los cambios que se iban a introducir en el proyecto no invalidan la obligación de ejecutar las tareas indicadas* (ver OS. 153 del 14/11/22)

Evidentemente, la empresa al momento en que la Inspección solicitó cotizaciones sobre posibles cambios complementarios a la obra original, decidió modificar unilateralmente el plan de trabajo, y comenzó a demorar algunos ítems sobre los que *“hipotéticamente iban a introducirse modificaciones”*, aun cuando **la Inspección había sido clara desde la OS 146 Punto 2 (03.11.22), donde enumera alguna de las tareas contractuales respecto de las cuales la contratista podía avanzar, informándole además que no se comprendía la solicitud de suspensión de plazos, puesto que existían una serie de trabajos (como los enumerados a modo de ejemplo en el mencionado punto 2) pendientes de ser ejecutados sin impedimento de ningún tipo.**

**Mientras no hubiera definición respecto a si las tareas adicionales y complementarias sobre las que se había solicitado cotización iban a ser finalmente ejecutadas y adjudicadas a la misma empresa, ésta debía limitarse a CUMPLIR EL CONTRATO, más aun cuando se le estaban detallando UNA A UNA las tareas que debía llevar a cabo.**

**Resulta absurdo lo pretendido por la contratista, respecto a la suspensión de la obra a la espera de que la Universidad le adjudique las obras complementarias.**

Para mayor recaudo, cabe mencionar la OS 158 del 25.11.22, donde la Inspección luego de informarle que los presupuestos presentados por la empresa resultaban excesivos por lo que ERA INVIABLE ENCOMENDARLE LA EJECUCIÓN DE LAS TAREAS EXTRA CONTRACTUALES COTIZADAS, le ENUMERÓ uno a uno los trabajos

CONTRACTUALES faltantes de ejecutar.

Es por todo ello que es improcedente lo pretendido en esta instancia por la contratista, correspondiendo rechazar el Recurso Jerárquico planteado por la empresa, e intimar a la misma a que cumplimente con los trabajos contractuales pendientes de ejecutar y que fueran enumerados en la O.S. 158 del 25.11.22 así como con los trabajos defectuosos pendientes de reparar descriptos en la O.S. 169 del 26.12.22, bajo apercibimiento de rescisión con culpa (Art. 50 inc. b, LOP y punto 15.2 c) del PGC).

Al efecto, dichas normas estipulan que, configurado el caso previsto en el inc. b), o el c) respectivamente, deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si esta no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

Corresponde además rechazar el pedido formulado respecto a la suspensión de los efectos del acto administrativo, por no configurarse ninguno de los supuestos previsto en el Art. 12 de la LPA.

En suma, corresponderá al Sr. Rector dictar Resolución **rechazando el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa, por los motivos expuestos supra; intimar a la misma por el plazo fatal de setenta y cinco (75) días corridos desde notificada la presente, a fines de cumplimentar con las tareas contractuales pendientes enumeradas en la Orden de Servicio Nro. 158 y su anexo (agregada a Orden#12 del presente), así como aquellas tareas defectuosas informadas a la contratista en la Orden de Servicio Nro. 169 y su anexo (agregada a Orden#13 del presente), bajo apercibimiento de rescisión en los términos del Art. 50 inc. b de la Ley de Obra Pública y Punto 15.2 c) del PGC (Anexo a la Ord. HCS 10/12); intimar a la misma por el plazo de cinco (5) días hábiles desde notificada la presente para elevar un plan de obras que determine el ritmo de avance en que serán desarrollados los trabajos adeudados antes expresados; rechazar la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo por los motivos expuestos ut supra; hacer saber a la empresa que el plazo de 75 días por el cual es intimada, no reviste carácter de ampliación de plazo en los términos del Punto 11 del Pliego General de Condiciones.**

**La Resolución que recaiga deberá notificarse por cédula de notificación en el domicilio contractual.**

Así Dictamino.-

(\*) Ricardo Druetta, Ana Guglielminetti "Ley 13064 de Obras Públicas, Comentada y Anotada" Ed. AbeledoPerrot (2008)